



**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 262-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“CAUSA No. 262-2024-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2025. Las 14h31.-

**VISTOS:** Incorpórese a los autos el escrito en dos (2) fojas, que contiene en imágenes las aparentes firmas electrónicas del ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera y del abogado Paúl Andrés Insuasti Panata, al que se adjuntaron dos (2) fojas en calidad de anexos, recibidos a través de recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el 12 de marzo de 2025 a las 17h30, recibido en este despacho en la misma fecha a las 18h00.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de marzo de 2025, a las 11h51, esta autoridad dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 262-2024-TCE<sup>1</sup>.
2. La sentencia mencionada fue notificada a las partes procesales el 10 de marzo de 2025 en los correos electrónicos y en las casillas contencioso electorales señalados para el efecto, conforme consta de las razones de notificación suscritas por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho<sup>2</sup>.
3. El 12 de marzo de 2025 a las 17h30, ingresó a través de recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en dos (2) fojas que contiene en imágenes las aparentes firmas electrónicas del ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera y del abogado Paúl Andrés Insuasti Panata<sup>3</sup>, documento que por su formato no es susceptible de validación en el sistema Firma EC, como se indica en la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho<sup>4</sup>, escrito al cual se adjuntaron en calidad de anexos dos (2) fojas. El escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación, fue recibido en esta judicatura, el 12 de marzo de 2025, a las 18h00.

**II. CONSIDERACIONES**

4. El artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) determina que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

<sup>1</sup> Ver fojas 143-153

<sup>2</sup> Ver fojas 157-157 vta.

<sup>3</sup> Ver fojas 158-162 vta.

<sup>4</sup> Ver foja 163.



5. Por su parte, el artículo 274 dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
6. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.
7. En la presente causa compareció el ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, en calidad de accionado, ante la queja propuesta por el señor Bolívar Enrique Loján Fierro por la causal 2 del artículo 270 del Código de la Democracia. Luego de la sustanciación y trámite correspondientes, se dictó sentencia el 10 de marzo de 2025.
8. El ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera y el abogado Paúl Andrés Insuasti Panata, el 12 de marzo de 2025, a las 17h30 ingresaron un (1) escrito en dos (2) fojas que contiene en imágenes sus aparentes firmas electrónicas, mediante el cual se solicita aclaración y ampliación a la sentencia dictada por este juzgador el 10 de marzo de 2025.
9. Ante ello, cabe indicar que si bien la presentación de los escritos con firma electrónica, en sede jurisdiccional, permite a los operadores de justicia identificar al titular de un documento digital y suple, con los mismos efectos, a la firma manuscrita, aquella debe ser verificada con el fin de otorgar certeza al juzgador acerca de la identidad de quien presenta un documento y de su contenido, debiendo cumplir ciertos requisitos, según dispone el literal b) del artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, esto es:

*“Art. 15.- Requisitos de la firma electrónica.- Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que se puedan establecerse por acuerdo entre las partes: (...)*

*b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos (...)*”

10. De acuerdo con la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho, el citado escrito que contiene en imágenes las aparentes firmas electrónicas del ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera y su abogado patrocinador, Paúl Andrés Insuasti Panata, por su formato, no es susceptible de validación en el sistema Firma EC, esto, por haber sido presentado de forma física y no a través de las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal, como correspondía; por tanto este juzgador considera al referido escrito, como no firmado, en consecuencia, como copia simple; en tal virtud, carece de valor y no surte los efectos jurídicos correspondientes.

En consecuencia y sin que sean necesarias otras consideraciones, este juzgador **dispone**:

**PRIMERO.-** Negar el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por el ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 2025, conforme los términos constantes en el presente auto.



**SEGUNDO.-** Notifíquese su contenido:

2.1. Al señor Bolívar Enrique Loján Fierro, en las direcciones electrónicas: [bolivar\\_lojan@hotmail.com](mailto:bolivar_lojan@hotmail.com) / [nestor.marroquin.c@gmail.com](mailto:nestor.marroquin.c@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 078.

2.2. Al ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera en la dirección electrónica: [juliomaldonado@cne.gob.ec](mailto:juliomaldonado@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 045.

2.3. A los doctores Teresa Andrade Robayo y Diego Wladimir Jaya Villacrés, defensores públicos designados en la presente causa, en las direcciones electrónicas: [tandrade@defensoria.gob.ec](mailto:tandrade@defensoria.gob.ec) y [djaya@defensoria.gob.ec](mailto:djaya@defensoria.gob.ec), señaladas para el efecto.

**TERCERO.-** Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

**CUARTO.-** Publicar en la cartelera virtual - página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2025.

Ab. Karen Mejía Alcívar  
**SECRETARIA RELATORA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**